REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 152

Panamá, 14 de febrero de 2011

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

ADMINISTRACIÓN

Recurso de apelación. (promoción y sustentación)

El licenciado Reinaldo Achurra Osses, en representación de Haygab, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6052 de 1 de septiembre de 2009, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 1 de noviembre de 2010, visible a foja 28 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que por medio de la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, la parte actora pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6052 de 1 de septiembre de 2009, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, a través de la cual se resolvió sancionar a la sociedad Haygab, S.A., con multa de B/.5,000.00 por el incumplimiento de la obligación de facturar y, asimismo, se ordenó el cierre del establecimiento por 2 días por ser la primera vez. (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, encuentra su sustento en los siguientes aspectos:

1. La demanda resulta extemporánea, puesto que ha sido presentada fuera del término previsto en el artículo 42-b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el cual señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Según se advierte, Karin Alvarado Far, representante legal de la sociedad Haygab, S.A., fue notificado el 9 de octubre de 2009 de la resolución 213-6052 de 1 de septiembre de 2009, acusada de ilegal; acto contra el cual interpuso, a través de su apoderado judicial, un recurso de reconsideración con apelación en subsidio. (Cfr. fojas 11 a 13 y reverso del expediente judicial).

El acto impugnado fue confirmado por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos mediante la resolución 205-053 de 23 de marzo de 2010, de la que se notificó el apoderado judicial de la recurrente el 10 de agosto de 2010, (Cfr. fojas 18 a 21 y reverso del expediente judicial), por lo que tenía hasta el 10 de octubre para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en demanda de plena jurisdicción; no obstante, el 10 de octubre de 2010 era domingo, por lo cual la demandante tenía para presentar el escrito de demanda hasta el día hábil siguiente, es decir, el lunes 11 de octubre de 2010.

Tal como consta en autos, la actora no interpuso la demanda que nos ocupa sino hasta el 12 de octubre de 2010, dejando vencer el término de dos meses previsto para ello en la ley, por lo cual su acción resulta a todas luces extemporánea. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Con relación al cumplimiento a este requisito procesal, ese Tribunal se pronunció así en fallo de 31 de enero de 2008:

"... Quienes suscriben, advierten que la razón le asiste al Honorable Magistrado Sustanciador, ya que, en efecto, según se desprende de las constancias procesales, de resolución que resuelve el recurso de apelación y que agota la vía gubernativa, se notifica la parte actora el día 4 de julio de 2007, mediante escrito de notificación visible a foja 9 del expediente. En consecuencia, el demandante tenía, acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el término de dos (2) meses contados a partir de dicha notificación la acción. Como puede interponer observarse en el sello de recibido a foja 21 del expediente judicial, la

demanda se presentó ante la secretaría de esta Sala, el día 5 de septiembre de 2007, rebasando el término contemplado en la norma en mención, para interponerla.

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen es extemporánea, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el Auto de no admisión consultable de fojas 42 a 44 del proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 27 de noviembre de que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense De Vicente & González, para que declare nula, por ilegal, Resolución N° 1023-2003 D.G. de 29 de septiembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

2. La parte actora omitió solicitar a ese Tribunal el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, limitándose a pedir que se declare nula, por ilegal, la resolución impugnada; lo que es contrario a lo que dispone el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946. En razón de ello, aún cuando la Sala accediese a la declaratoria de ilegalidad solicitada, no podría pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho también considera pertinente destacar que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, resulta esencial el cumplimiento de este requisito por parte de quien demanda, en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que se estima afectado.

Por otra parte, es menester que al momento en que se decida esta apelación, se tenga en cuenta que, conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es el deber que recae sobre el juzgador en cuanto a garantizar a quien acuda al sistema que se observen los principios que integran la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene la persona que ocurra ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y que, por tal razón, no debe interpretarse que dicha tutela sea un acceso desmedido a la justicia. (Cfr. auto de 23 de junio de 2010).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia

de 1 de noviembre de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General**

Expediente 993-10